

LIMITES DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA Y DE LA CIVIL Reforma del canon 1553

Como preámbulo del Derecho procesal de la Iglesia, establece el Código de Derecho canónico, en el canon 1553, los principios que regulan y determinan el ámbito de la jurisdicción eclesiástica y de la civil en el orden judicial. Esta vidriosa y siempre debatida cuestión no puede resolverse afirmando absolutamente que la Iglesia juzga en materia espiritual y el Estado en materia temporal. La razón es porque, no obstante la autonomía de cada uno de estos órdenes, ambos se entrecruzan con frecuencia, siendo muy difícil establecer principios generales e invariables. Algunos principios pueden formularse, pero aun en este caso su aplicación resulta no pocas veces incierta; y, de no ser por mutuo acuerdo de las partes, los conflictos son inevitables, aun obrando cada una de ellas rectamente.

Tampoco se soluciona el problema, dada la autonomía de los valores profanos y la de los valores sagrados, según la doctrina del Vaticano II, recurriendo, sin más, a la supremacía de la Iglesia; pues tan suprema es la Iglesia en el orden sobrenatural como el Estado civil en el orden natural, y la justa armonía no siempre exige la total e indiscriminada subordinación de los bienes temporales, que también llevan en sí una proyección eterna y muchas implicaciones humanas que deben atenderse en justicia y equidad.

Los principios generales que la Iglesia sanciona en el canon 1553 para el ejercicio de la potestad judicial —aplicables por analogía a la potestad legislativa y a la de administración— deben hoy día someterse, en conformidad con la doctrina conciliar, a una bien aquilatada revisión, y esto es lo que ahora brevemente vamos a intentar.

Los límites de la jurisdicción eclesiástica en relación a la jurisdicción civil se determinan por razones objetivas, directas o indirectas, y por razones subjetivas. Examinaremos cada una de ellas, no en orden a su declaración, como podría hacerse en una obra didáctica, sino en orden a su valoración y crítica.

I.—CRITERIO OBJETIVO

a) *Criterio objetivo directo.* Es el que determina el derecho propio de la Iglesia para juzgar o decidir en las cosas meramente espirituales, sin posible intervención del poder estatal. Trátase en este caso de una materia que por su misma naturaleza trasciende la esfera y la misión propia de la socie-

dad civil, por pertenecer no al orden del perfeccionamiento simplemente natural sino al orden de la salvación eterna, para cuya consecución Cristo constituyó su Iglesia y la dotó de poderes mesiánicos. Aquí tanto los individuos como las comunidades políticamente organizadas están subordinados al poder de la Iglesia, que es la que tiene encomendadas las llaves del Reino eterno.

En virtud de este *criterio objetivo directo* la Iglesia juzga, con autoridad propia y exclusiva, todo lo que se refiere a las cosas *espirituales*, así como también la infracción de las leyes eclesiásticas y aquello en que hubiere razón de pecado, en cuanto a la determinación de la culpa e imposición de penas eclesiásticas (canon 1553, § 1, 1.º, 2.º).

Este primer principio es claro e indiscutible, sin que haya lugar a reforma alguna en lo que toca a su sentido, aunque su redacción podría perfeccionarse. Cabe solamente observar, si bien ello es manifiesto, que la exclusión de la potestad civil debe referirse estrictamente a la materia señalada en la prescripción canónica, que comprende las cosas espirituales y eclesiásticas tan sólo bajo este aspecto. Lo cual no impide por lo tanto que, si la acción pecaminosa o delictiva considerada por la Iglesia constituye a la vez delito civil, el Estado juzgue y castigue también la misma acción en cuanto perturbadora de su propio orden. Puede el Estado considerar como irrelevante, dentro de su propia esfera, y por consiguiente no punible ni civilmente prohibido lo que la autoridad eclesiástica juzga pecaminoso y aun tal vez criminalmente responsable. Así, como, por el contrario, la autoridad civil puede prohibir y castigar justamente aquello que, desde la perspectiva eclesial, carece de todo valor.

Esta diversidad de régimen social responde a la diversidad de las dos sociedades y de sus respectivos fines e intereses; mas, por lo mismo que se trata de realidades distintas, no puede decirse que haya entre ellas verdadera oposición. Lo que no puede hacer el Estado es negar valor al juicio que la Iglesia emite autoritativamente sobre la moralidad de los actos, ni promover actividades contrarias a la ley divina, declarada o aplicada por la Iglesia. Más aún: en cuanto sea posible y socialmente realizable, atendido el bien común y la libertad civil en materia religiosa, el Estado debe favorecer el desenvolvimiento de la vida moral, base del bienestar social y político, cooperando así eficazmente a la acción primordial de la Iglesia, que a su vez tanta ayuda presta al recto funcionamiento de la sociedad civil.

b) *Criterio objetivo indirecto de conexión necesaria.* La aplicación de este segundo criterio es mucho más difícil y puede dar lugar no pocas veces a situaciones conflictivas. Para aplicar rectamente el criterio de conexión entre los valores espirituales —competencia de la Iglesia— y los valores temporales —competencia del Estado— sería necesario conocer muy a fondo la dimensión de los dos valores, no en abstracto sino en concreto. Y esto con dificultad puede hacerlo aisladamente cada una de las dos partes interesadas: autoridad eclesiástica y autoridad civil. El diálogo o mutuo acuerdo

sería en los casos graves el mejor procedimiento. Pero no siempre se puede dialogar, porque la vida es movimiento acelerado que no admite demora; y por otra parte no siempre del contraste de pareceres sale la luz o el acuerdo razonable, sobre todo si cada una de las partes es incompetente en lo que a la otra respecta o mira la cuestión desde una sola perspectiva. Entra además en juego la autonomía de las dos potestades, cada una en su propio campo. Todo esto hace muy difícil, aunque no imposible, la solución normal de los conflictos o tensiones inevitables.

La conexión objetiva entre las cosas espirituales y las temporales puede ser *necesaria o inseparable* y puede ser también *separable*. Este es el supuesto del canon 1553. Ahora nos ocuparemos de la primera y después examinaremos la segunda.

La solución que da la legislación eclesiástica para los casos de *conexión objetiva necesaria o inseparable* es terminante: la Iglesia resuelve con derecho propio y exclusivo (canon 1553, § 1, 1.º). Este principio se funda en la innegable supremacía del orden espiritual y sobrenatural respecto del orden temporal. Pero debe tenerse en cuenta que esta supremacía no destruye los valores naturales ni su directa sumisión a la autoridad civil, que es la encargada de custodiar y promover los valores materiales o temporales. De aquí la dificultad que hay en atribuir a la Iglesia el derecho *exclusivo* de decidir en asuntos temporales o naturales, por la sola razón de su conexión inseparable con las cosas espirituales. Creemos que, en estos casos concretamente considerados, la Iglesia debe tener muy en cuenta la situación de los valores naturales, dejando al Estado, salvo los casos graves, generales y evidentes, la aplicación concreta de los principios morales enunciados por la misma Iglesia, y ejerciendo, más que la potestad jurisdiccional sobre las cosas materiales, su autoridad de magisterio.

En conformidad con lo que acabamos de exponer, se puede concluir que el principio que atribuye el derecho propio y exclusivo de juzgar acerca de las cosas materiales, en cuanto unidas de modo inseparable a las espirituales, es plenamente admisible en lo que toca a la propiedad de tal derecho, pero no así en cuanto a la exclusividad del mismo: en vez de un derecho exclusivo debiera ser más bien un derecho cumulativo. Creemos que actualmente no se puede sustraer del ámbito de la potestad judicial del Estado todo cuanto de una manera inseparable se une a las cosas espirituales, por ejemplo, lo que se refiere al juicio sobre la tributación de los bienes benéficos o sobre la propiedad civil de los lugares sagrados. Por otra parte, el hecho es que, en realidad, los Estados no se hallan dispuestos —ni la mentalidad moderna lo consiente— a aceptar la exclusión de su potestad jurisdiccional acerca de los derechos materiales. Este hecho, de por sí, no tiene fuerza demostrativa, pero viene a corroborar el argumento precedente y señala una norma realista de legislación.

La evolución del derecho eclesiástico podría ir más lejos, en consonancia con los signos de los tiempos. Así como se ha llegado casi universalmente,

por la vía concordataria, a la abolición del *privilegio personal del fuero*, según luego expondremos, también la Iglesia podría llegar a transferir libremente, con buen fundamento, a los tribunales del Estado toda decisión judicial acerca de los bienes temporales, aunque inseparablemente unidos a las cosas espirituales, cuando a tales bienes sean aplicables las leyes civiles, por ejemplo, en materia contractual (canon 1529); pero no en lo que afecta a la aplicación o infracción de las leyes canónicas.

De esta manera, los tribunales de la Iglesia se verían desligados de enojosas implicaciones en materia temporal, y la potestad del Estado actuaría, con plena eficacia, en lo pertinente al objeto directo de su jurisdicción. Cabría establecer sobre la materia que nos ocupa *algunas excepciones o garantías* en favor de la reserva a los tribunales de la Iglesia o sobre sufinjencia en la aplicación del fallo judicial dado por el tribunal civil. En todo caso, si se mantiene sobre este punto la actual legislación del canon 1553, la inseparabilidad de conexión entre las cosas espirituales y las temporales deberá entenderse no en sentido amplio sino en sentido muy estricto con referencia al orden judicial.

c) *Criterio objetivo indirecto de conexión no necesaria*. Lo expresa así el canon 1553 en el § 2: "En aquellas cosas en que son igualmente competentes tanto la Iglesia como la potestad civil, y que se llaman de fuero mixto, hay lugar a la prevención".

Acerca de la *potestad indirecta* de la Iglesia sobre los bienes temporales y sobre la supervivencia de esta teoría ante el nuevo planteamiento de la relación Iglesia y Estado que nos ofrece el Vaticano II, puede verse lo que recientemente ha escrito Mons. Narciso Jubany en "Ecclesia", año 1972, pp. 21-23.

Las causas llamadas específicamente *de fuero o tribunal mixto* contienen dos elementos, el espiritual y el temporal, ambos vinculados, aunque separablemente, entre sí. Acerca del elemento espiritual es sólo competente la autoridad eclesiástica; y sobre el elemento temporal la potestad de las dos jurisdicciones es *cumulativa*. Este segundo elemento pertenece directamente a la potestad civil, y a la eclesiástica solo indirectamente o por causa de la conexión. Tal es la doctrina canónica que ahora debemos también someter a revisión.

Ya queda dicho que la enseñanza o clarificación conciliar acerca de la autonomía de los valores temporales, puestos bajo la custodia de la autoridad civil, y de los valores espirituales, directamente protegidos por la Iglesia, induce a reformar la legislación canónica en el sentido de que la jurisdicción eclesiástica actúe, por regla general, solamente en las causas espirituales, y la jurisdicción civil en las causas temporales aunque inseparables de las espirituales en su propio ser, lo cual no quiere decir que sean también inseparables en su tratamiento jurídico, sobre todo en el procesal.

La misma autonomía de los valores espirituales y de los temporales nos lleva con mayoría de razón a señalar los *límites* de ambas jurisdicciones en conformidad con la *diversidad de su objeto* cuando los elementos que lo integran, uno espiritual y otro material, guardan entre sí una *conexión separable*, por ejemplo, un contrato firmado con juramento, un testamento con mandas piadosas, los efectos meramente civiles del matrimonio.

El principio canónico de la *potestad cumulativa* respecto del elemento temporal separable y del mutuo *derecho de prevención* opinamos que también es conveniente reformarlo, omitiendo simplemente el párrafo segundo que ya hemos transcrito.

Aquí tiene más exacta aplicación lo que anteriormente hemos dicho al tratar de la conexión real indivisible sobre la total atribución al poder judicial civil de la jurisdicción de las causas temporales. La legislación canónica sugiere y facilita la solución, con sólo elevar a principio general lo que la misma legislación permite acerca del caso principal y típico, que es el de los efectos meramente civiles del matrimonio. El canon 1961 dice así: "Las causas acerca de los efectos meramente civiles del matrimonio, si se tratan como causa principal, pertenecen al magistrado civil, en conformidad con el canon 1016; pero sí como causa incidental y accesoria, puede también el juez eclesiástico conocer en ellas y sentenciarlas en virtud de su potestad propia". Interesa aducir aquí nuestro derecho concordado, que da un paso más en favor de la jurisdicción civil. En efecto: la competencia cumulativa de la jurisdicción eclesiástica y civil que el Derecho canónico reconoce en las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio, cuando estas causas se promueven incidentalmente, el artículo 67 de nuestro Código civil la reserva a los tribunales ordinarios del Estado. Esta disposición unilateral, algún tanto lesiva del derecho de la Iglesia, ha pasado ahora a ser materia concordada. He aquí el texto del artículo 24,2 del Concordato de 1953: "Incoada y admitida ante el tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente". Esta ley concordada implica, por parte de la Iglesia, la renuncia al conocimiento de los efectos meramente civiles del matrimonio aun en el supuesto de que la causa sobre ellos se suscite incidentalmente en el tribunal eclesiástico.

La renuncia, por parte de la Iglesia, a la intervención judicial sobre los efectos meramente civiles del matrimonio canónico, no obstante la conexión real separable de tales efectos respecto del matrimonio, nos parece que sería, para el futuro, la norma canónica aconsejable sobre la intervención judicial en todas las causas temporales, unidas objetiva y separablemente con las espirituales. De esta manera vendría a desaparecer, generalmente con ventaja para todos, el llamado *fuero mixto*, que es la opción entre el fuero eclesiástico y el civil para las causas temporales separablemente unidas con las espirituales.

II.—CRITERIO PERSONAL O PRIVILEGIO DEL FUERO

La legislación canónica reclama el *derecho propio y exclusivo* para juzgar a los que gozan del privilegio del fuero, clérigos y religiosos, en las *causas temporales*: el título de la exención es su misma condición personal. Traducimos el texto del canon 1553, § 1, 3.º: “Todas las causas, tanto contenciosas como criminales, de las personas que gozan del privilegio del fuero con arreglo a los cánones 120, 614 y 680” (las juzga la Iglesia por derecho propio y exclusivo).

En los acuerdos o convenios concordatarios de los últimos tiempos la Iglesia ha ido renunciando, íntegra o parcialmente, al privilegio del fuero, que generalmente se puede ya considerar como derogado o abolido. Sobre este tema de larga historia y todavía de actualidad en España, hemos escrito ampliamente, como puede verse en “La institución concordataria en la actualidad” (XIII Semana de Derecho Canónico), Salamanca, 1971, pp. 539-562. Resumimos aquí la conclusión general de nuestro estudio.

El privilegio del fuero no es hoy ni ha sido nunca exigencia intrínseca e irrenunciable de la condición clerical. Sin embargo, esto no quiere decir que la Iglesia no hay tenido, en el pasado, razones válidas de orden histórico, de derechos legítimamente adquiridos, de conveniencia propia y aun de bien común, para considerar como derecho propio y exclusivo la actuación judicial sobre las personas consagradas, aun en materia temporal. Ahora creemos llegado el momento de que, en el nuevo Concordato español que se prepara, quede también sustancialmente suprimido el privilegio del fuero, como lo está en los demás Concordatos. Más aún: proponemos que también quede eliminado en la futura legislación canónica. Las razones históricas deben tenerse como caducadas en este caso y la Iglesia ya no las aduce nunca.

Las *razones de conveniencia espiritual* han variado, o han cesado, o han sido remplazadas por otras razones más poderosas de orden espiritual y social. Primeramente, se ha impuesto más que antes el sentido de *igualdad para todos* —clérigos y laicos— en la administración de la justicia. Esta igualdad ante los tribunales de justicia tiene un alto valor espiritual que con dificultad puede ser compensado por otros valores espirituales o pastorales, y que la Iglesia más que nadie debe reconocer y proclamar. La duplicidad de jurisdicción (civil y eclesiástica sobre materia temporal) no favorece a la igualdad en la administración de la justicia y en la propia defensa a la que todos tienen el mismo derecho.

Otra razón del cambio operado es el *gran perfeccionamiento* que en nuestros tiempos, a diferencia de los antiguos, ha alcanzado la administración de la justicia en los Estados civiles, debido a la evolución cultural, al humanismo creciente y a los eficaces medios de investigación o averiguación y de represión de que dispone el Estado y de que carece la Iglesia. Por úl-

timo, nunca ha sido tan frecuente y general la *implicación de los clérigos*, sea con razón o sin ella, *en los asuntos temporales*. Si, después de esto, los clérigos y religiosos no pueden ser juzgados por los tribunales del Estado según las leyes de éste, en materia temporal, lo mismo que los demás ciudadanos, la soberanía y la seguridad del Estado quedan mediatizadas en materia fundamental, y los ciudadanos se escandalizan por la discriminación en lo más sagrado, que es la administración de la justicia, y porque la Iglesia defiende y reclama en provecho propio tal discriminación. Este hecho, quizá mal interpretado, hace que la Iglesia, en vez de ganar prestigio, atraiga sobre sí la malquerencia de muchos, aun entre los mismos católicos.

Creemos que, atendidas las razones históricas, las conveniencias intrínsecas y extrínsecas tanto por parte de la Iglesia como del Estado y la situación actual de mutua y reconocida autonomía, sería preferible que el nuevo Código pasara en silencio cualquier referencia preceptiva o reivindicatoria en lo que atañe a la prerrogativa o privilegio del fuero eclesiástico *por razón personal* del demandado ante el tribunal civil, afirmando la igualdad jurídica de todos. Los inconvenientes o conflictos a los que la supresión del privilegio personal del fuero puede dar lugar, deberán evitarse, en lo posible, mediante el recíproco respeto y la justa apreciación de los valores.

Conclusión. Hemos defendido la mitigación de la legislación canónica en lo que respecta a su intervención judicial *en asuntos temporales*, no obstante la conexión real o la subjetiva de ellos con cosas espirituales o personas sagradas. Creemos que con ello no mengua el poder salvífico de la acción eclesial sino que, por el contrario, se eleva y se amplía, moviéndose la Iglesia con mayor libertad en su propia esfera y pudiendo, con título más apremiante, exigir el respeto y acatamiento de la potestad civil en los asuntos espirituales.

Con la autolimitación en los asuntos temporales, la Iglesia alcanza mayor autoridad para pedir que se establezcan también los debidos y prudentiales límites en las actuaciones del poder civil, cuando en ellas se tocan intereses de orden superior insertos en las realidades humanas. Así se logrará más fácilmente la justa autonomía de las dos sociedades y su necesaria cooperación, para el bien total del hombre, portador de valores perecederos y también de valores eternos.

MARCELINO CABREROS DE ANTA, CMF.